

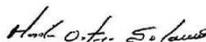
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENC IÓN - NORTE DE SANTANDER

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2015-00030-00
Ejecutante	JOSÉ LUIS GARCIA
Ejecutados	YANITH ROPERO GARCIA Y OTRO

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo el endosatario en procuración realizó petición de medida cautelar. Sirvase ordenar.

Convención, Doce (12) de Marzo de 2024.


MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENC IÓN

Convención, Doce (12) de Marzo de Dos mil Veinticuatro (2024).

En escrito que antecede, el endosatario en procuración del actor solicita al Despacho se decrete el embargo y secuestro del 50% del derecho de dominio de un inmueble denunciado como de propiedad del causante Fernely Ballesteros Villa.

Seria del caso atender a la petición anterior, sin embargo, revisado el expediente se tiene que con auto del fechado 18 de abril del 2023, el Despacho resolvió acceder a la misma petición, ordenándose oficiar a la O.R.I.P de esta Municipalidad para que se sirviera inscribir la presente cautela, librándose para el efecto el oficio No. 00125 del 2 de mayo de 2023 y remitido a la mencionada oficina vía correo electrónico en la misma fecha con copia al petente.

La oficina de Instrumentos Públicos de Convención atendiendo lo oficiado, allegó nota devolutiva impresa del 4 de mayo de 2023, y de conformidad al auto del 9 de mayo de 2023, fue puesta en conocimiento el contenido de la misma al memorialista mediante dirección electrónica el día 17 del mismo mes y año en el que se indica que no fue posible tomar nota de la medida cautelar, toda vez que en el folio de matrícula del bien objeto de cautela en su anotación No. 16 se encuentra inscrito otro embargo por el Juzgado segundo civil municipal de Ocaña.

Por lo cual se debe indicar que es la parte interesada quien debe realizar los trámites pertinentes ante el Juzgado en mención a fin de obtener el oficio por el cual se ordena el respectivo levantamiento y sufragar los gastos que conllevan esta

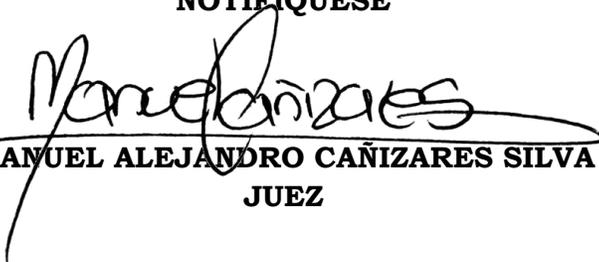
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

diligencia ante la oficina de la O.R.I.P correspondiente.

Por lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal De Convención Norte De Santander**, Resuelve:

ÚNICO: NO ACCEDER a lo peticionado por el endosatario en procuración del actor, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE



MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b5f982197a7c40098285d58ccca4027ed93d95f049d034b73e16a0fe79ca6f4**

Documento generado en 12/03/2024 03:02:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENC IÓN - NORTE DE
SANTANDER**

EJECUTIVO

RAD- 2017-00089

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo informándole que se recibió poder especial otorgado Dr. JUAN PABLO CASTELLANOS AVILA, para actuar como apoderado de la parte actora. que se sirva **ORDENAR.**

Convención, 12 de Marzo de 2024.

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria

**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
CONVENCION N.S.**

Convención, doce (12) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En escrito que antecede el abogado JUAN PABLO CASTELLANOS AVILA, solicita se le reconozca personería jurídica para actuar como apoderado especial de BANCO DAVIVIENDA S.A. haciendo uso del poder que le fue otorgado por la Dra. MONICA TRINIDAD SERRANO QUIÑONES, Representante Legal de la mencionada Entidad y a su vez solicita se le remita el link del expediente digital a fin de acceder a las distintas piezas procesales, por lo que el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: **RECONOCER** personería Jurídica al Dr. **JUAN PABLO CASTELLANOS AVILA**, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional No. 256305 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial del demandado, en los términos y para los fines consignados en el poder conferido.

SEGUNDO: **COMPARTIR** el enlace la carpeta digital del presente proceso al profesional del derecho.

NOTIFIQUESE

MANUEL ALEJANDRO CANIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:
Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c9e70a9b23c2e1caebbeee676979a30cb7cf81f8ba4d09d0c4a64319d6af31e**

Documento generado en 12/03/2024 03:02:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2022-00030-00
Ejecutante	LUIS JOSE GARCIA SALAZAR
Ejecutado	JESUS EMIRO ROJAS CORREDOR.

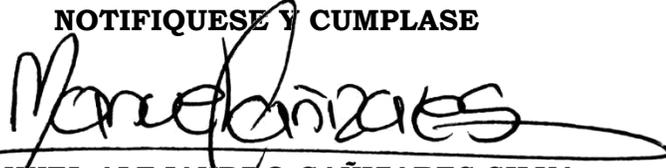
Convención, doce (12) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En consideración al escrito que antecede y dado que una vez revisado la plataforma del Bango Agrario se pudo evidenciar que se encuentran pendientes por devolver los depósitos identificados de la siguiente manera: 451160000005935, 451160000005951, 451160000005966, 451160000006250, 451160000006273, 451160000006292. Por ser procedente la petición realizada por el señor **JESUS EMIRO ROJAS CORREDOR**, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: **ENTREGAR** al Dr. **HENRY SOLANO QUINTERO**, singularizado con la cédula de ciudadanía No. 13.371.743 y T.P. No. 91799 del C.S.J., los Depósitos judiciales que se encuentran depositados en el Banco Agrario de esta ciudad bajo los siguientes números: 451160000005935, 451160000005951, 451160000005966, 451160000006250, 451160000006273, 451160000006292 los cuales se encuentran a órdenes de este Juzgado y por razón de este proceso y que se menciona en el informe secretarial que precede.

SEGUNDO: Librar la orden de pago a la mencionada Entidad Bancaria, una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **442e0157cdaafb3550ba3a5a031750e33ba8b65ecc474f001cd4457a26e2ac2f**

Documento generado en 12/03/2024 03:03:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Proceso	DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Radicado Juzgado	54206-4089-001- 2023-00074 -00
Demandante	YULIETH MARIA MANDÓN RIOS
Demandado	HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ ANTONIO MARTINEZ B. Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

Convención, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el expediente de la referencia en el cual, de manera reciente se dispuso mediante proveído del veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro fijar la fecha para audiencia de que trata el Art. 372 y 373 del C.G.P., fijándose para el próximo veinticuatro (24) de Abril de dos mil veinticuatro (2024), en el que además se dispuso a decretar pruebas de la parte demandante como de la demandada.

Frente a este último, se halla que se incurrió en error al citar como pruebas de la parte demandada lo que se escribe a continuación “ **1). Los demandados, representados por Curador Ad-Litem no hicieron solicitud de pruebas en ningún sentido.**” No obstante, lo que se debió indicar es que la prueba solicitada por los herederos indeterminados y representados por Curador Ad- Litem no hicieron solicitud de pruebas en ningún sentido y en cuanto al numeral 2.1. que se anotó.” **RECIBIR testimonio a los señores GUSTAVO BENCARDINO PIÑERES, EDGAR ENRIQUE BENCARDINO PIÑERES, EDILMA DEL SOCORRO BENCARDINO PIÑERES Y AURIESTELY BENCARDINO PIÑERES**” se omitió colocar que actúan en calidad de herederos del señor HERIBERTO BENCARDINO BONET, ante ello y a efectos de no incurrir en error a las partes, se dispondrá bajo la facultad de hacer saneamiento del proceso aclarar la providencia en comento y como se reseñó en precedencia.

En cuanto a los otros numerales mencionados en la referida providencia, se mantendrán conforme a lo resuelto en ella.

Por lo antes expuesto, se **RESUELVE**:

ACLARAR el contenido del auto adiado el veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, conforme quedó anotado en el contenido del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Manuel Alejandro Cañizares Silva

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1c484b7f78b10016ab85485d0e932f6e7f60fa13c5956321aceac36a6b01c86**

Documento generado en 12/03/2024 04:25:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

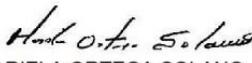
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2023-00075-00
Ejecutante	LUIS JOSÉ GARCIA SALAZAR
Ejecutado	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE FERNELY BALLESTEROS VILA

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informándole que, a la fecha la CURADOR AD-LITEM, designada dentro de este plenario mediante auto del Veintitrés (23) de Enero del año en curso, y comunicada dicha designación a su correo electrónico, no ha dado respuesta alguna respecto de la designación que le fue hecha por este Despacho Judicial. Sírvase proveer.

Convención, Doce (12) de Marzo de 2024.


MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE CONVENCION

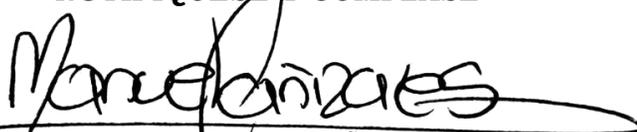
Convención, Doce (12) de Marzo de Dos mil Veinticuatro (2024).

Ingresa al despacho el presente proceso con un informe secretarial en el que se indica que la profesional en derecho **ANGIE LORENA OJEDA GALVIS**, CURADOR AD LITEM designada dentro de este plenario mediante auto adiado el 23 de enero del año en curso, no se ha pronunciado respecto de dicho nombramiento, a pesar de haber sido notificada en debida forma de la designación vía correo electrónico el día 7 de febrero del año que avanza a través de oficio No.0043.

Así las cosas, es del caso de **REQUERIR** a la profesional en derecho anterior, designada como **CURADOR AD-LITEM** de la parte demandada **HEREDEROS INDETERMINADOS del causante FERNELY BALLESTEROS VILA**, a fin de que proceda a dar respuesta sobre la designación que le fue dada.

Por secretaria, adviértasele las consecuencias que tiene al hacer caso omiso a la designación que le fue realizada por este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:
Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84c3a42a56109cc5318322f228bbfe3b59af32511e632293ce2d4e5189b90a54**

Documento generado en 12/03/2024 03:03:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Proceso	DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Radicado Juzgado	54206-4089-001- 2023-00105 -00
Demandante	DIOS HELY RODRIGUEZ ALVAREZ
Demandado	HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA TRINIDAD LÓPEZ ARÉVALO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

Convención, doce (12) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Surtido y vencido como se encuentra el traslado de la demanda y una realizado el control de la legalidad previsto en el Art. 132 del C.G.P., sin que se observe la existencia de vicios que puedan acarrear nulidades, es del caso continuar con la etapa siguiente, como es la convocatoria a la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento consagrada en los 372 y 373 del C.G.P. en consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: CONVOCAR a las a las partes y sus mandatarios judiciales, a la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, del día **TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, para llevar a cabo la audiencia prevista en los artículos en mención.

Lo anterior, tal y como lo faculta la ley 2213 del 2022, en su artículo 1 parágrafo uno que reza siguiente *“Los sujetos procesales y la autoridad judicial competente deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de, las tecnologías de la información y. Las comunicaciones de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial”*, esto con el fin de garantizar, al debido proceso, la inmediatez, la seguridad jurídica y la fidelidad del proceso.

Para este asunto primordialmente se adelantará de manera presencial, en razón que el señor juez como director del proceso debe practicar la visita ocular para este tipo de proceso de naturaleza verbal sumario de pertenencia, tal como lo establece el artículo 375 del C.G.P en su numeral 9 *“El juez deberá practicar personalmente inspección judicial sobre el inmueble para verificar los hechos relacionados en la demanda...”* esto con el fin de garantizar el acceso a la justicia.

Así las cosas, es de advertir a las partes que deberán comparecer a la diligencia de audiencia dentro de este proceso de pertenencia de forma presencial, haciéndose presentes a este Estrado Judicial, el cual se encuentra ubicado en la carrera 6 No. 4-14 parque los libertadores, palacio municipal, primer piso.

Citar a las partes a que concurran a la audiencia convocada a rendir interrogatorio y demás actos relacionados con la audiencia. La citación del demandante y de los testigos asomados por la parte activa, corre por cuenta de su Apoderado Judicial, quien deberá cumplir con esta carga procesal.

SEGUNDO: ADVERTIR a los extremos activo y pasivo del presente paginario, que el día y la hora antes señalados, para la realización de la audiencia decretada, se practicaran las pruebas, se oirán los alegatos de conclusión y se proferirá sentencia.

TERCERO: DECRETAR las siguientes pruebas:

1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

1.1 **TENER** como tales los documentos aportados con el escrito introductor. Que reúnan las exigencias legales.

1.2. **DECRETAR** la práctica de la inspección judicial al bien inmueble materia de usucapión en este proceso, la cual se llevará a cabo en la fecha antes indicada, a fin de verificar los hechos de la demanda, la identidad y características del inmueble, la



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

posesión material, las mejoras realizadas, si se trata de un inmueble de mayor y menor extensión y demás circunstancias aducidas por los demandantes y las que el Despacho estime pertinentes.

1.3 **RECIBIR** en audiencia pública los testimonios de los señores **NUBIA PALLARES CABALLERO, MARIA TORCOROMA BAYONA PORTILLO, YESSICA TATIANA ANGRITA DUARTE**, para que bajo la gravedad del juramento declaren todo cuanto sepa y le conste en relación con los hechos de la demanda y concretamente con lo que con cada uno de ellos se pretenda probar. Estas audiencias se recibirán en la diligencia de inspección judicial antes indicada.

2. **PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA.**

2.1 Los demandados, representados por curador Ad-Litem no hicieron solicitud de pruebas en ningún sentido.

PRUEBAS DE OFICIO:

DECRETAR que la inspección judicial solicitada por el extremo activo, antes ordenada, se lleve a cabo con la intervención de un perito. Para tal efecto se designa como perito al señor **WILLIAM ALONSO RINCON MURCIA**. Comuníquesele la designación e infórmesele que la aceptación y posesión del cargo deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación y que el dictamen deberá ser rendido dentro de los diez (10) días siguientes a la posesión del cargo. Comuníquesele tal designación.

La experticia deberá versar sobre la identificación plena del inmueble a usucapir, si hace parte de un predio de mayor extensión, se deberán determinar ambos predios por su área, linderos y demás circunstancias que los singularicen totalmente, las circunstancias que los singularicen totalmente, las características del inmueble a usucapir, la posesión material, las mejoras que se le hayan realizado, la época probable de su realización y demás circunstancias aducidas en la demanda.

ADVIERTASELE al auxiliar de la justicia designado que deberá exponer su dictamen en la fecha y hora antes programada, al igual que las aclaraciones y complementaciones que le sean solicitadas.

CUARTO: **ADVERTENCIAS, REQUERIMIENTOS Y OTROS:**

A). **ADVERTIR** a los señores mandatarios judiciales de las partes, que deben dar cumplimiento a lo estipulado en el numeral 11 del Art. 78 del C.G.P., debiendo allegar al proceso, cinco (5) días antes de la fecha programada, la prueba de la documentación a su poderdante, sobre la realización de la audiencia antes programada y que dentro de ella serán escuchados en interrogatorio de parte y la de la citación a los testigos asomados.

B). **ADVIERTASELE** a las partes y a sus mandatarios judiciales, que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarrea las sanciones previstas en los incisos 1° y 5 del numeral 4° y el inciso 2° del numeral 6 del Art. 372 del CG.P., que en su orden rezan:

La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por el demandado siempre que estas sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda”.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

“(...) Si el Curador Ad-Litem no asiste se le impondrá la multa por valor de (5) a diez salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), salvo que presente prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer”.

C). **ADVERTIR** a las partes y a sus mandatarios judiciales, que el día y hora señalados para la realización de la audiencia decretada, se practicarán las pruebas, se oirán los alegatos de conclusión y se proferirá sentencia.

D). **PONER DE PRESENTE** a las partes que esta decisión se notificará por estado publicado en el micrositio de la página de la Rama Judicial y que, por lo mismo, en desarrollo de lo dispuesto por los Arts. 208 y 217 del Código General del proceso, por lo cual, no se les emitirá citación escrito ni a los demandantes, ni a los testigos que han de comparecer a este Juzgado en la fecha antes señala, quedando aquellos con la obligación de asistir y de hacer comparecer a estos.

CUARTO: Los honorarios profesionales del auxiliar de la Justicia se tasaran de manera provisional en SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$600.000.00), de conformidad con lo preceptuado por el Acuerdo 1518 de 2002, arts. 36 y 37 # 6.1.6. los cuales deberán ser cubiertos por el demandante que podrá ser pagados a directamente dentro de los tres (3) días siguientes al presente proveído, allegando constancia de ello. Los honorarios definitivos serán fijados una vez cumplida la labor encomendada y el cual se ordena a costa de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:
Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94c864bbd6de49e7758d8a42f690357574e1f89bb3a38a50357246c31936e61e**

Documento generado en 12/03/2024 03:03:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



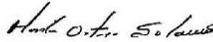
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENC IÓN - NORTE DE SANTANDER

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO JUZGADO	54206-4089-001-2023-00166-00
EJECUTANTE	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO CREDISERVIR
EJECUTADO	FREDY MENESES ORTEGA

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, informándole que, se recibió solicitud de retiro de demanda por el apoderado judicial de la parte demandante. Sírvase proveer.

Convención, Doce (12) de marzo de 2024.


MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENC IÓN

Convención, Doce (12) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el escrito que antecede, mediante el cual el demandante a través de su apoderada judicial, solicita el retiro de la demanda, el despacho por ser procedente lo pedido accede a ello, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 92 del Código General el Proceso:

“Artículo 92. *Retiro de la demanda.*

El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios”.

Luego de este breve análisis, este Despacho Judicial procederá a resolver sobre el retiro de la demanda, previo a las siguientes,

Consideraciones:

Para proceder con el retiro de la demanda, se debe de cumplir un requisito, el cual se encuentra consagrado en el artículo 92 del Código General del Proceso, el cual alude que el retiro de la demanda procede siempre y cuando no haya sido notificada la parte demandada.



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

De una revisión detallada del expediente digital y del correo institucional de esta Judicatura, se evidencia que, dentro del presente proceso, no se encuentra notificada a la parte ejecutada, por lo que en dichos términos se torna procedente la solicitud de retiro de la demanda.

Ahora bien, en el caso bajo estudio, se tiene que las medidas cautelares fueron decretadas mediante providencia de fecha 26 de septiembre del año 2023 y los oficios que comunican aquellas fueron entregadas de manera física a la parte interesada el día 23 de noviembre del mismo año. Sin embargo, tal y como lo manifiesta el apoderado de la parte demandante dichos oficios no fueron presentados ante la O.R.I.P de la ciudad de Cúcuta, y con ello sin que a la fecha se hicieran efectiva las mismas, así como se evidencia de los anexos aportados en la solicitud que precede.

Por consiguiente, no habrá lugar a disponer el levantamiento de medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE CONVENCION, NORTE DE SANTANDER,**

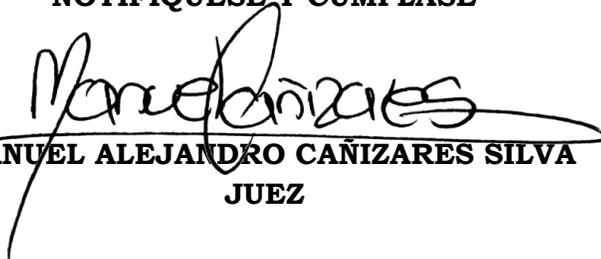
RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER AL RETIRO de la demanda, conforme lo solicitó la parte actora a través de su apoderada judicial.

SEGUNDO: No hay lugar a entrega de documentos en razón a que la demanda fue presentada por medios electrónicos. Por secretaría háganse las anotaciones correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez se realicen las correspondientes constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:
Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c012a38b1c3bbb70ef5a4536587cd959b09b7044ec4cd5f138e44f05d0005c0**

Documento generado en 12/03/2024 03:03:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



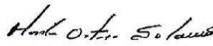
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO JUZGADO	54206-4089-001-2023-00173-00
EJECUTANTE	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO COOPIGON
EJECUTADO	KAREN JIMENA PEÑA SANTOS Y JOSE IVAN RIZO SUAREZ

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, informándole que, se recibió solicitud de retiro de demanda por el apoderado judicial de la parte demandante. Sírvase proveer.

Convención, Doce (12) de marzo de 2024.


MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION

Convención, Doce (12) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el escrito que antecede, mediante el cual el demandante a través de su apoderado judicial, solicita el retiro de la demanda, el despacho por ser procedente lo pedido accede a ello, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 92 del Código General el Proceso:

“Artículo 92. *Retiro de la demanda.*

El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios”.

Luego de este breve análisis, este Despacho Judicial procederá a resolver sobre el retiro de la demanda, previo a las siguientes,

Consideraciones:

Para proceder con el retiro de la demanda, se debe de cumplir un requisito, el cual se encuentra consagrado en el artículo 92 del Código General del Proceso, el cual alude que el retiro de la demanda procede siempre y cuando no haya sido notificada



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENC IÓN - NORTE DE SANTANDER

la parte demandada.

De una revisión detallada del expediente digital y del correo institucional de esta Judicatura, se evidencia que, dentro del presente proceso, no se encuentra notificada a la parte ejecutada, por lo que en dichos términos se torna procedente la solicitud de retiro de la demanda.

Ahora bien, en el caso bajo estudio, se tiene que las medidas cautelares fueron decretadas mediante providencia de fecha 3 de octubre del año 2023 y los oficios que comunican aquellas fueron entregadas de manera física a la parte interesada el día 23 de noviembre del mismo año. Sin embargo, tal y como lo manifiesta el apoderado de la parte demandante dichos oficios no fueron presentados ante la O.R.I.P de la ciudad de Ocaña, y con ello sin que a la fecha se hicieran efectiva las mismas, así como se evidencia de los anexos aportados en la solicitud que precede.

Por consiguiente, no habrá lugar a disponer el levantamiento de medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENC IÓN, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER AL RETIRO de la demanda, conforme lo solicitó la parte actora a través de su apoderada judicial.

SEGUNDO: No hay lugar a entrega de documentos en razón a que la demanda fue presentada por medios electrónicos. Por secretaría háganse las anotaciones correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez se realicen las correspondientes constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA

JUEZ

Firmado Por:
Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c45943e357412e4ff2583a4b5eb7ab08a1f774ac785f654eb2dc234a52e99b07**

Documento generado en 12/03/2024 03:03:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



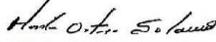
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENC IÓN - NORTE DE SANTANDER

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO JUZGADO	54206-4089-001-2023-00195-00
EJECUTANTE	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO CREDISERVIR
EJECUTADO	JHAN CARLOS SANGUINO FUENTES

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, informándole que, se recibió solicitud de retiro de demanda por el apoderado judicial de la parte demandante. Sírvase proveer.

Convención, Doce (12) de marzo de 2024.


MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENC IÓN

Convención, Doce (12) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el escrito que antecede, mediante el cual el demandante a través de su apoderada judicial, solicita el retiro de la demanda, el despacho por ser procedente lo pedido accede a ello, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 92 del Código General el Proceso:

“Artículo 92. *Retiro de la demanda.*

El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios”.

Luego de este breve análisis, este Despacho Judicial procederá a resolver sobre el retiro de la demanda, previo a las siguientes,

Consideraciones:

Para proceder con el retiro de la demanda, se debe de cumplir un requisito, el cual se encuentra consagrado en el artículo 92 del Código General del Proceso, el cual alude que el retiro de la demanda procede siempre y cuando no haya sido notificada la parte demandada.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

De una revisión detallada del expediente digital y del correo institucional de esta Judicatura, se evidencia que, dentro del presente proceso, no se encuentra notificada a la parte ejecutada, por lo que en dichos términos se torna procedente la solicitud de retiro de la demanda.

Sin lugar a disponer el levantamiento de medidas cautelares, toda vez que dentro del presente tramite no se decretó embargo alguno.

En consideración de lo expuesto, y teniendo en cuenta el carácter dispositivo del proceso civil, y no habiendo motivo alguno para no acceder a dicha solicitud, se accederá a dicha petición.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION, NORTE DE SANTANDER,**

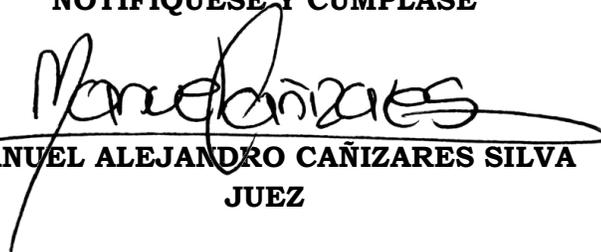
RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER AL RETIRO de la demanda, conforme lo solicitó la parte actora a través de su apoderada judicial.

SEGUNDO: No hay lugar a entrega de documentos en razón a que la demanda fue presentada por medios electrónicos. Por secretaría háganse las anotaciones correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez se realicen las correspondientes constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:
Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c74eabddb748ee87a20f42c40f35bc273dbc8e88a14f184896429b085a83d7a**

Documento generado en 12/03/2024 03:03:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Convención, doce (12) de marzo del dos mil Veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2023-00219 00
Ejecutante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Ejecutado	ÁLVARO ROJAS CARRASCAL

1. OBJETO DE DECISIÓN

Este Despacho Judicial, en ejercicio de sus competencias legales y constitucionales¹, procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde dentro del proceso **EJECUTIVO** formulado por la **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** en contra de **ÁLVARO ROJAS CARRASCAL**.

2. SINTESIS PROCESAL

2.1 ANTECEDENTES

2.1.1 Fundamentos Facticos de la Acción

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a través de apoderado judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva en contra de ÁLVARO ROJAS CARRASCAL, aportando como base del recaudo ejecutivo un pagaré (01) identificado de la siguiente manera:

Por el pagaré No. 051166100009410 por la suma de DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$19.998.383,00), por concepto de capital adeudado. Por la suma DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$2.937.591,00), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de IBRSV + 1,9 puntos Efectiva Anual desde el día 16 de septiembre de 2022 hasta el día 16 de septiembre de 2023. Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré antes citado, exigibles desde el diecisiete (17) de septiembre de 2023, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Téngase en cuenta los límites máximos autorizados por Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio y en armonía con lo reglado por la Ley 510 de 1999.

Lo concerniente a las costas, se resolverá en el momento procesal pertinente.

2.1.2 Pretensiones

La entidad ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, pretende se libre mandamiento de pago en contra del demandado y a su favor:

DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$19.998.383,00), por concepto de capital

¹ Arts. 116 y 230 de la Constitución Política de Colombia y Art. 28, # 1 y 3 del Código General del Proceso.



JUZGADO PROMISCO MUICPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

adeudado. Por la suma DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$2.937.591,00), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de IBRSV + 1,9 puntos Efectiva Anual desde el día 16 de septiembre de 2022 hasta el día 16 de septiembre de 2023. Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré antes citado, exigibles desde el diecisiete (17) de septiembre de 2023, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Téngase en cuenta los límites máximos autorizados por Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio y en armonía con lo reglado por la Ley 510 de 1999.

Como sustento indica que, ÁLVARO ROJAS CARRASCAL, aceptó a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, las obligaciones contenidas en el respectivo pagaré por los valores antes mencionados, y suscritos por el ejecutado, respectivamente.

El titulo valor y la garantía real sustentan la obligación que se encuentra en mora y vencida.

3. TRAMITE DE LA INSTANCIA

3.1 ADMISION, NOTIFICACION Y CONTESTACION DE DEMANDA

Mediante auto adiado a Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), el Despacho dispuso librar orden de pago contra ÁLVARO ROJAS CARRASCAL ordenándole pagar a la entidad bancaria ejecutante las sumas de dinero solicitadas en la demanda respecto del capital, los intereses remuneratorios solicitados, y los intereses moratorios sobre el capital adeudado, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, respecto del Pagaré anteriormente referido, y hasta que se verificara el pago total de las obligaciones, como consta a folios 27 - 28 del expediente.

Dentro del auto en mención, se decretó EMBARGO Y RETENCION de los dineros que el ejecutado ÁLVARO ROJAS CARRASCAL, posea en cuentas corrientes y de ahorro en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. limitando la medida hasta la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES DE PESOS M/TE (\$37.000.000.00), sin perjuicio de la inembargabilidad de que gozan los dineros depositados en cuentas de ahorro.

Así mismo, se dispuso notificar al demandado conforme lo reseña el artículo 291 y subsiguientes del C.G.P.

Se aporta notificación por aviso de fecha 13 de febrero de 2024, siendo notificado en la dirección aportada en el líbello de la demanda en contra de ÁLVARO ROJAS CARRASCAL. Quien al traslado, guardaron silencio.

Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

4. CONSIDERACIONES

A-Validez Procesal (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción cambiaria con garantía real es el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en contra de ÁLVARO ROJAS CARRASCAL, quienes figuran como acreedor y deudores, dentro del título valor (Pagaré) pretendido en ejecución.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

4.1 Problema Jurídico

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, el título valor (Pagaré) suscrito por el señor ÁLVARO ROJAS CARRASCAL a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, base de la presente ejecución, reúne los requisitos de Ley que lo hagan exigible. En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución contra el ejecutado haciendo efectivo el mismo.

4.2 Del proceso Ejecutivo y la Acción Cambiaria

El proceso ejecutivo en Colombia² se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluta, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía³ "...e/

² Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.

³Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENC IÓN - NORTE DE SANTANDER

proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda...".

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: "... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible...".

Nuestra legislación procesal vigente⁴ establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título valor en cualquiera de sus especies, de estirpe ejecutiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley⁵, o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título valor) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por otra parte, la acción cambiaria se erige como el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es mas que el nombre que se le da a la

⁴ Art. 422 del Código General del Proceso.

⁵ Art. 430 del Código General del Proceso.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento primigenio dado a los títulos valores.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y Agraria, indicó⁶ que *"...En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen..."*.

Ahora, el Código de Comercio, en su canon 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada acción surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título valor, previendo en el artículo 793 ibidem, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

4.3 Del pagaré

El título valor denominado pagaré es concebido en las prácticas mercantiles como medio para i) el traslado de sumas de dinero a un interés, ii) pago de obligaciones o iii) garantía de obligaciones crediticias, en todos los casos, es un instrumento para la obtención de un crédito, es decir, se entiende como aquel título valor de contenido crediticio por medio del cual el girador se compromete a pagar en un tiempo determinado una suma de dinero de manera incondicional a otra persona, denominada tomador o beneficiario, o a quien este ordene o al portador, pudiendo ser nominado o innominado.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el ordenamiento positivo, tanto las contenidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del canon 709 ibidem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales o por el fenómeno de la prescripción, según sea el caso.

Dentro del **sub júde** la acción cambiaria se sustenta en un pagaré:

Por el pagaré No. 051166100009410 por la suma de DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$19.998.383,00), por concepto de capital adeudado. Por la suma DOS MILLONES

⁶AC8620-2017, Radicación N°. 11001-02-03-000-2017-03190-00, Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez



JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$2.937.591,00), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de IBRSV + 1,9 puntos Efectiva Anual desde el día 16 de septiembre de 2022 hasta el día 16 de septiembre de 2023. Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré antes citado, exigibles desde el diecisiete (17) de septiembre de 2023, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Téngase en cuenta los límites máximos autorizados por Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio y en armonía con lo reglado por la Ley 510 de 1999.

En primer lugar, los títulos valores arrimados contienen la indicación de pagar en forma incondicional y solidaria a orden de la entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, o a quien haga sus veces, las sumas referidas en párrafo anterior por periodos y de la forma establecida para línea de crédito aprobada por la entidad financiera, facultando a la entidad o tenedor legitimo del título a declarar vencido el plazo de la obligación, diligenciar el título valor y exigir el saldo total del crédito en cualquiera de los eventos previsto en la Ley o en la Carta de Instrucciones, el cual, sirvió de base para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Ahora, la orden de pago fue dirigida contra ÁLVARO ROJAS CARRASCAL, por la suma de DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$19.998.383,00), por concepto de capital adeudado. Por la suma DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$2.937.591,00), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de IBRSV + 1,9 puntos Efectiva Anual desde el día 16 de septiembre de 2022 hasta el día 16 de septiembre de 2023. Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré antes citado, exigibles desde el diecisiete (17) de septiembre de 2023, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Téngase en cuenta los límites máximos autorizados por Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio y en armonía con lo reglado por la Ley 510 de 1999.

Proferida por este estrado judicial el Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), el ejecutado pese a estar debidamente notificado por aviso, guardo silencio y no ejerció su derecho de contradicción, es decir, no contesto la demanda por sí misma o a través de apoderado, ni mucho menos presento excepciones o ejerció los recursos de Ley, que desvirtuaran los requisitos formales y esenciales del título valor base de la ejecución o que indicara la imposibilidad de ser cobrados en este tiempo, para con ello discutir su existencia o exigibilidad, pudiéndolo hacer, lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria.

Y es que, una vez examinado el título sustento de la ejecución, este funcionario advierte que cumple con los presupuestos contenidos en los cánones 621 y 709 del C.Co., y 422 del C.G.P., toda vez que, el documento es demostrativo de la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de su creador, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe realizarse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y su forma de vencimiento, además, el cobro anticipado o el



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENC IÓN - NORTE DE SANTANDER

vencimiento de la obligación insoluta por mora fue pactado por las partes, lo que permite deducir que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandado, por consiguiente, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

En consecuencia, y dado los imperativos legales contenidos en los artículos 280, 281 y 440 ídem., se procederá a despachar favorablemente las pretensiones de la demanda, ordenando seguir adelante con la presente ejecución, así como el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a la ejecutoria de esta providencia, previo secuestro, practicar la liquidación de las costas y del crédito, condenándose al ejecutado al pago de éstas, decisión que se plasmará en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENC IÓN, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUC IÓN de conformidad con lo establecido en el auto que libró mandamiento de pago, calendado el Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

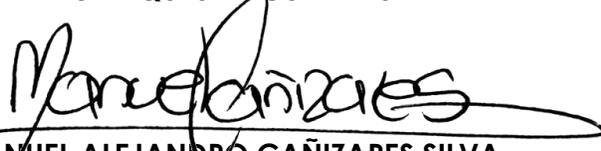
SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación de las costas y del crédito, según los términos de los artículos 366 y 446 del C.G.P., respectivamente.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado. Tásense.

CUARTO: NO CONDENAR en costas al ejecutante por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: SEÑALAR como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000,00), a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, la cual deberá ser incluida en la liquidación de costas que ha de practicarse por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:
Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f3b5ef806c5291bc51fc3d3fbd43766372f126dd0cc7513091beb5f6be36f3b**

Documento generado en 12/03/2024 03:02:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Convención, doce (12) de marzo del dos mil Veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2023-00221 00
Ejecutante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Ejecutado	LUIS FERNANDO BALMACEDA

1. OBJETO DE DECISIÓN

Este Despacho Judicial, en ejercicio de sus competencias legales y constitucionales¹, procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde dentro del proceso **EJECUTIVO** formulado por la **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** en contra de **LUIS FERNANDO BALMACEDA**.

2. SINTESIS PROCESAL

2.1 ANTECEDENTES

2.1.1 Fundamentos Facticos de la Acción

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a través de apoderado judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva en contra de LUIS FERNANDO BALMACEDA, aportando como base del recaudo ejecutivo dos pagarés (02) identificados de la siguiente manera:

Por el pagaré No. 051166100008686 por la suma de CATORCE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL VEINTINUEVE PESOS M/TE (\$14.577.029), por concepto de capital adeudado. Por la suma de y por la suma de DOS MILLONES DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS M/TE (\$2.019.215), correspondiente a los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a una tasa de interés IBRSV+1.9% efectiva anual, liquidados a partir desde el día 5 de noviembre de 2022, hasta el día 14 de noviembre de 2023. Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré antes citado, exigibles desde el QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DEL 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Téngase en cuenta los límites máximos autorizados por Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio y en armonía con lo reglado por la Ley 510 de 1999.

Por el pagaré No. 051166100009807 por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/TE (\$10.000.000), por concepto de capital adeudado. Por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/TE (\$1.602.438), correspondiente a los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a una tasa de interés IBRSV+1.9% efectiva anual, liquidados a partir desde el día 11 de agosto de 2022 hasta el día 14 de noviembre de 2023. Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré antes citado, exigibles desde el QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DEL 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Téngase en cuenta los límites máximos autorizados por Superintendencia

¹ Arts. 116 y 230 de la Constitución Política de Colombia y Art. 28, # 1 y 3 del Código General del Proceso.



JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Financiera de Colombia para cada periodo de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio y en armonía con lo reglado por la Ley 510 de 1999.

Lo concerniente a las costas, se resolverá en el momento procesal pertinente.

2.1.2 Pretensiones

La entidad ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, pretende se libre mandamiento de pago en contra del demandado y a su favor:

CATORCE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL VEINTINUEVE PESOS M/TE (\$14.577.029), por concepto de capital adeudado. Por la suma de y por la suma de DOS MILLONES DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS M/TE (\$2.019.215), correspondiente a los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a una tasa de interés IBRSV+1.9% efectiva anual, liquidados a partir desde el día 5 de noviembre de 2022, hasta el día 14 de noviembre de 2023. Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré antes citado, exigibles desde el QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DEL 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Téngase en cuenta los límites máximos autorizados por Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio y en armonía con lo reglado por la Ley 510 de 1999.

DIEZ MILLONES DE PESOS M/TE (\$10.000.000), por concepto de capital adeudado. Por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/TE (\$1.602.438), correspondiente a los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a una tasa de interés IBRSV+1.9% efectiva anual, liquidados a partir desde el día 11 de agosto de 2022 hasta el día 14 de noviembre de 2023. Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré antes citado, exigibles desde el QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DEL 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Téngase en cuenta los límites máximos autorizados por Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio y en armonía con lo reglado por la Ley 510 de 1999.

Como sustento indica que, LUIS FERNANDO BALMACEDA, aceptó a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, las obligaciones contenidas en el respectivo pagaré por los valores antes mencionados, y suscritos por el ejecutado, respectivamente.

El titulo valor y la garantía real sustentan la obligación que se encuentra en mora y vencida.

3. TRAMITE DE LA INSTANCIA

3.1 ADMISION, NOTIFICACION Y CONTESTACION DE DEMANDA

Mediante auto adiado a Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), el Despacho dispuso librar orden de pago contra LUIS FERNANDO BALMACEDA ordenándole pagar a la entidad bancaria ejecutante las sumas de dinero solicitadas en la demanda respecto del capital, los intereses remuneratorios solicitados, y los intereses moratorios sobre el capital adeudado, a la tasa de una



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, respecto del Pagaré anteriormente referido, y hasta que se verificara el pago total de las obligaciones, como consta a folios 27 - 28 del expediente.

Dentro del auto en mención, se decretó EMBARGO Y RETENCION de los dineros que el ejecutado LUIS FERNANDO BALMACEDA, posea en cuentas corrientes y de ahorro en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. limitando la medida hasta la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS M/TE (\$40.000.000.00), sin perjuicio de la inembargabilidad de que gozan los dineros depositados en cuentas de ahorro.

Así mismo, se dispuso notificar al demandado conforme lo reseña el artículo 291 y subsiguientes del C.G.P.

Se aporta notificación por aviso de fecha 09 de febrero de 2024, siendo notificado en la dirección aportada en el líbello de la demanda en contra de LUIS FERNANDO BALMACEDA. Quien al traslado, guardaron silencio.

Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes

4. CONSIDERACIONES

A- Validez Procesal (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción cambiaria con garantía real es el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en contra de LUIS FERNANDO BALMACEDA, quienes figuran como acreedor y deudores, dentro del título valor (Pagaré) pretendido en ejecución.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

4.1 Problema Jurídico

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, el título valor (Pagaré) suscrito por el señor LUIS FERNANDO BALMACEDA a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, base de la presente ejecución, reúne los requisitos de Ley que lo hagan exigible. En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

que ordene seguir adelante la ejecución contra el ejecutado haciendo efectivo el mismo.

4.2 Del proceso Ejecutivo y la Acción Cambiaria

El proceso ejecutivo en Colombia² se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluta, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía³ “...el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda...”.

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: “... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible...”.

Nuestra legislación procesal vigente⁴ establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título valor en cualquiera de sus especies, de estirpe ejecutiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley⁵, o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título valor) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier

² Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.

³ Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166

⁴ Art. 422 del Código General del Proceso.

⁵ Art. 430 del Código General del Proceso.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por otra parte, la acción cambiaria se erige como el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento primigenio dado a los títulos valores.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y Agraria, indicó⁶ que *"...En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen..."*.

Ahora, el Código de Comercio, en su canon 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada acción surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título valor, previendo en el artículo 793 ibidem, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

4.3 Del pagaré

El título valor denominado pagaré es concebido en las prácticas mercantiles como medio para i) el traslado de sumas de dinero a un interés, ii) pago de

⁶AC8620-2017, Radicación N°. 11001-02-03-000-2017-03190-00, Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

obligaciones o iii) garantía de obligaciones crediticias, en todos los casos, es un instrumento para la obtención de un crédito, es decir, se entiende como aquel título valor de contenido creditico por medio del cual el girador se compromete a pagar en un tiempo determinado una suma de dinero de manera incondicional a otra persona, denominada tomador o beneficiario, o a quien este ordene o al portador, pudiendo ser nominado o innominado.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el ordenamiento positivo, tanto las contenidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del canon 709 ibídem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales o por el fenómeno de la prescripción, según sea el caso.

Dentro del **sub júdice** la acción cambiaria se sustenta en dos pagarés:

Por el pagaré No. 051166100008686 por la suma de CATORCE MILLONES QUINIENOS SETENTA Y SIETE MIL VEINTINUEVE PESOS M/TE (\$14.577.029), por concepto de capital adeudado. Por la suma de y por la suma de DOS MILLONES DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS M/TE (\$2.019.215), correspondiente a los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a una tasa de interés IBRSV+1.9% efectiva anual, liquidados a partir desde el día 5 de noviembre de 2022, hasta el día 14 de noviembre de 2023. Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré antes citado, exigibles desde el QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DEL 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Téngase en cuenta los límites máximos autorizados por Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio y en armonía con lo reglado por la Ley 510 de 1999.

Por el pagaré No. 051166100009807 por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/TE (\$10.000.000), por concepto de capital adeudado. Por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/TE (\$1.602.438), correspondiente a los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a una tasa de interés IBRSV+1.9% efectiva anual, liquidados a partir desde el día 11 de agosto de 2022 hasta el día 14 de noviembre de 2023. Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré antes citado, exigibles desde el QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DEL 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Téngase en cuenta los límites máximos autorizados por Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio y en armonía con lo reglado por la Ley 510 de 1999.

En primer lugar, los títulos valores arrimados contienen la indicación de pagar en forma incondicional y solidaria a orden de la entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, o a quien haga sus veces, las sumas referidas en párrafo anterior por periodos y de la forma establecida para línea de crédito aprobada por la entidad financiera, facultando a la entidad o tenedor legitimo del título a declarar vencido el plazo de la obligación, diligenciar el título valor y exigir el saldo total del crédito en cualquiera de los eventos previsto en la Ley o en la Carta de Instrucciones, el cual, sirvió de base para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.



JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Ahora, la orden de pago fue dirigida contra LUIS FERNANDO BALMACEDA, por la suma de CATORCE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL VEINTINUEVE PESOS M/TE (\$14.577.029), por concepto de capital adeudado. Por la suma de y por la suma de DOS MILLONES DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS M/TE (\$2.019.215), correspondiente a los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a una tasa de interés IBRSV+1.9% efectiva anual, liquidados a partir desde el día 5 de noviembre de 2022, hasta el día 14 de noviembre de 2023. Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré antes citado, exigibles desde el QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DEL 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Téngase en cuenta los límites máximos autorizados por Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio y en armonía con lo reglado por la Ley 510 de 1999.

DIEZ MILLONES DE PESOS M/TE (\$10.000.000), por concepto de capital adeudado. Por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/TE (\$1.602.438), correspondiente a los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a una tasa de interés IBRSV+1.9% efectiva anual, liquidados a partir desde el día 11 de agosto de 2022 hasta el día 14 de noviembre de 2023. Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré antes citado, exigibles desde el QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DEL 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Téngase en cuenta los límites máximos autorizados por Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio y en armonía con lo reglado por la Ley 510 de 1999.

Proferida por este estrado judicial el Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), el ejecutado pese a estar debidamente notificado por aviso, guardo silencio y no ejerció su derecho de contradicción, es decir, no contesto la demanda por sí misma o a través de apoderado, ni mucho menos presento excepciones o ejerció los recursos de Ley, que desvirtuaran los requisitos formales y esenciales del título valor base de la ejecución o que indicara la imposibilidad de ser cobrados en este tiempo, para con ello discutir su existencia o exigibilidad, pudiéndolo hacer, lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria.

Y es que, una vez examinado el título sustento de la ejecución, este funcionario advierte que cumple con los presupuestos contenidos en los cánones 621 y 709 del C.Co., y 422 del C.G.P., toda vez que, el documento es demostrativo de la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de su creador, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe realizarse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y su forma de vencimiento, además, el cobro anticipado o el vencimiento de la obligación insoluta por mora fue pactado por las partes, lo que permite deducir que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandado, por consiguiente, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

En consecuencia, y dado los imperativos legales contenidos en los artículos 280, 281 y 440 ídem., se procederá a despachar favorablemente las pretensiones de la demanda, ordenando seguir adelante con la presente ejecución, así como el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a la



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENC IÓN - NORTE DE SANTANDER

ejecutoria de esta providencia, previo secuestro, practicar la liquidación de las costas y del crédito, condenándose al ejecutado al pago de éstas, decisión que se plasmará en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENC IÓN, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUC IÓN de conformidad con lo establecido en el auto que libró mandamiento de pago, calendado el Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

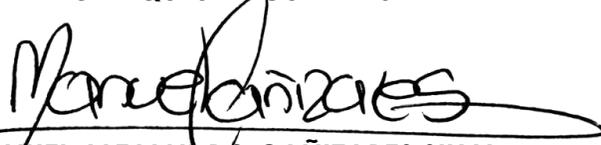
SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación de las costas y del crédito, según los términos de los artículos 366 y 446 del C.G.P., respectivamente.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado. Tásense.

CUARTO: NO CONDENAR en costas al ejecutante por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: SEÑALAR como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.500.000,00), a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, la cual deberá ser incluida en la liquidación de costas que ha de practicarse por Secretaría. Téngase en cuenta la suma de CIENTO TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$130.000.00) por concepto de notificación en favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4706bd6aa90d1f569670efbc6f83667d472f238d31d0bb44bbe4f10d96ecfe6f**

Documento generado en 12/03/2024 03:02:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



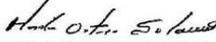
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO JUZGADO	54206-4089-001-2024-00024-00
EJECUTANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
EJECUTADOS	YASNEIDY RAMÍREZ SANTIAGO Y DILIA ROSA SANTIAGO SANTIAGO

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el anterior escrito suscrito por el apoderado de la parte actora en el que hace una solicitud. Sírvase proveer.

Convención, Doce (12) de Marzo de 2024.


MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE CONVENCION

Convención, Doce (12) de marzo dos mil veinticuatro (2024).

En escrito que precede del abogado **DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS**, quien funge como apoderado de la parte ejecutante, peticona el envío de los oficios de la medida cautelar sobre un inmueble de propiedad del ejecutado.

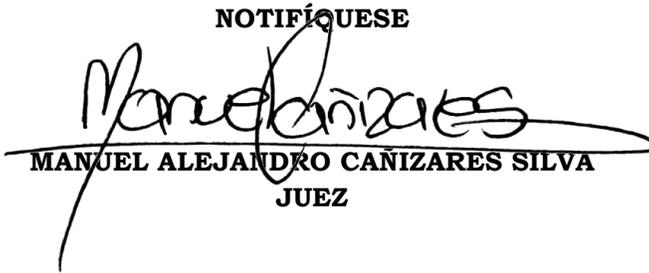
Seria del caso acceder a la anterior petición, sin embargo, revisado el presente paginario se tiene que en auto del Veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), en la parte resolutive del numeral **SÉPTIMO**, este Despacho se abstuvo de decretar la medida de embargo y secuestro sobre los inmuebles allí referenciados, por las razones expuestas en el contenido de dicho auto.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE CONVENCION, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

ÚNICO: NO ACCEDER a la solicitud del apoderado de la parte actora, por las razones antes mencionadas.

NOTIFIQUESE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:
Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ff98013e0454d647a6355b2ea40a235ff1b7e88c47ad1a9842746675c9fa934**

Documento generado en 12/03/2024 03:03:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



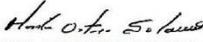
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO JUZGADO	54206-4089-001-2024-00039-00
EJECUTANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
EJECUTADO	ERWIN SOLANO FUENTES

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, informándole que, se recibió el oficio No. AOCE-2024-4815 del 21 de Febrero de 2024, suscrito por HECTOR ANDRES RUSSI CASTRO, Profesional Universitario del Banco Agrario de Colombia S.A. Sírvase proveer.

Convención, Doce (12) de Marzo de 2024.


MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION

Convención, Doce (12) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Para los fines procesales pertinente, se agrega al expediente y se pone en conocimiento del extremo actor lo informado en el **oficio número AOCE-2024-4815 del 21 de febrero de 2024**, suscrito por HECTOR ANDRES RUSSI CASTRO, Profesional Universitario del Banco Agrario de Colombia S.A., mediante la cual informa que se registró la medida cautelar decretada sobre en este paginario.

NOTIFÍQUESE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e5ccb4bed48e60600fa6e864c6ae39d5fc400da5948ca5e9e98a91ab49f0c0**

Documento generado en 12/03/2024 03:03:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



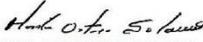
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO JUZGADO	54206-4089-001- 2024-00041 -00
EJECUTANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
EJECUTADO	FERNANDO ORTIZ QUINTERO

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, informándole que, se recibió el oficio No. AOCE-2024-4806 del 21 de Febrero de 2024, suscrito por HECTOR ANDRES RUSSI CASTRO, Profesional Universitario del Banco Agrario de Colombia S.A. Sírvase proveer.

Convención, Doce (12) de Marzo de 2024.

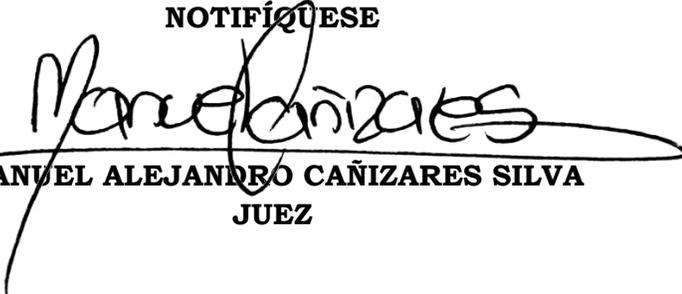

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE CONVENCION

Convención, Doce (12) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Para los fines procesales pertinente, se agrega al expediente y se pone en conocimiento del extremo actor lo informado en el **oficio número AOCE-2024-4806 del 21 de febrero de 2024**, suscrito por HECTOR ANDRES RUSSI CASTRO, Profesional Universitario del Banco Agrario de Colombia S.A., mediante la cual informa que se registró la medida cautelar decretada sobre en este paginario.

NOTIFIQUESE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0beb966074764c9693866a7e8edd560c9ac934c72b97939b537a7ae97efb0e6e**

Documento generado en 12/03/2024 03:03:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO JUZGADO	54206-4089-001-2024-00042-00
EJECUTANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
EJECUTADO	RUBEN DARIO CARVAJALINO TORRES

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, informándole que, se recibió el oficio No. AOCE-2024-4813 del 21 de Febrero de 2024, suscrito por HECTOR ANDRES RUSSI CASTRO, Profesional Universitario del Banco Agrario de Colombia S.A. Sirvase proveer.

Convención, Doce (12) de Marzo de 2024.


MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE CONVENCION

Convención, Doce (12) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Para los fines procesales pertinente, se agrega al expediente y se pone en conocimiento del extremo actor lo informado en el **oficio número AOCE-2024-4813 del 21 de febrero de 2024**, suscrito por HECTOR ANDRES RUSSI CASTRO, Profesional Universitario del Banco Agrario de Colombia S.A., mediante la cual informa que se registró la medida cautelar decretada sobre en este paginario.

NOTIFÍQUESE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83995a707c5c26b4674a455d8d0fccc167b106bba75525f2a702da7225f8a7c6**

Documento generado en 12/03/2024 03:03:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



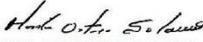
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO JUZGADO	54206-4089-001-2024-00043-00
EJECUTANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
EJECUTADO	CHRISTIAN REYES MORA

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, informándole que, se recibió el oficio No. AOCE-2024-4860 del 21 de Febrero de 2024, suscrito por HECTOR ANDRES RUSSI CASTRO, Profesional Universitario del Banco Agrario de Colombia S.A. Sírvase proveer.

Convención, Doce (12) de Marzo de 2024.

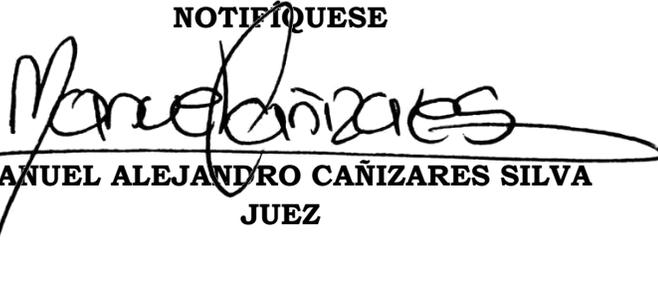

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION

Convención, Doce (12) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Para los fines procesales pertinente, se agrega al expediente y se pone en conocimiento del extremo actor lo informado en el **oficio número AOCE-2024-4860 del 21 de febrero de 2024**, suscrito por HECTOR ANDRES RUSSI CASTRO, Profesional Universitario del Banco Agrario de Colombia S.A., mediante la cual informa que se registró la medida cautelar decretada sobre en este paginario.

NOTIFIQUESE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7367946b9afcbe1f4674ad8447d1e26ed8956466bcd2a6ac34810b4465eb61f**

Documento generado en 12/03/2024 03:03:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

PROCESO	CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, REGULACIÓN DE VISITAS Y FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
RADICADO JUZGADO	54206-4089-001-2024-00046-00
DEMANDANTE	CRISTIAN ALBERTO ORTEGA NUÑEZ
DEMANDADO	AMPARO NAVARRO RUEDAS

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, la presente demanda informándole que la misma fue subsanada dentro del término de ley de conformidad a lo expuesto en auto calendaro el 21 de febrero del presente año, Sírvase proveer.

Convención, Doce (12) de Marzo de 2024.


MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE CONVENCION

Convención, Doce (12) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y dado que la demanda de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, REGULACIÓN DE VISITAS Y FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, que a través de la Defensoría del pueblo interpone el señor **CRISTIAN ALBERTO ORTEGA NUÑEZ**, respecto de los menores de edad **K.S.O.N. y J.S.O.N.**, en contra de la señora **AMPARO NAVARRO RUEDAS**, encontrando que reúne los requisitos del Art. 82 y siguientes del C.G.P., por lo que es procedente darle el trámite señalado en los Artículos 21 y 390 del C.G.P, de conformidad con lo establecido por el Art. 411 del Código Civil , y lo dispuesto en los artículos 24,129 de la Ley 1098 de 2006.

Como medida cautelar se está solicitado lo siguiente:

1. Designar un profesional especializado (equipo interdisciplinario) para que efectúe vista domiciliaria a la madre de los niños (trabajadora social) y haga el estudio pertinente del entorno donde viven los niños y condiciones en la que se encuentre, esto es, es la persona que tiene la custodia hasta la fecha.
2. Designar un profesional para que realice valoración psicológica a la madre y los niños, para que determine su estado emocional.



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENC IÓN - NORTE DE SANTANDER

3. Cualquier otra medida que su despacho estime razonable para asegurar los fines a que laude e literal f, del numeral 5 del artículo 598 del Código General del Proceso.

Para resolver las medidas cautelares se **CONSIDERA**, que la solicitud de medida cautelar no procede para instancia judicial decidir en esta oportunidad sobre las mismas, pues lo pretendido debe ser objeto de estudio en el trámite judicial correspondiente, el alcance señalado artículo 598 del Código General de Proceso y debe dirimirse en el proceso que actualmente se admite, una vez se halla trabado la litis y en los términos señalados en el artículo 392 ibidem.

Por último, el demandante solicita amparo de pobreza, el cual cumple con las normas establecidas para ello.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENC IÓN, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL, FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS Y REGULACION DE VISITAS** que a través la Defensoría del pueblo interpone el señor **CRISTIAN ALBERTO ORTEGA NUÑEZ**, respecto de los menores de edad **K.S.O.N. y J.S.O.N**, en contra de la señora **AMPARO NAVARRO RUEDAS**.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada de conformidad con lo previsto en el art. 290 del CGP, córrasele traslado de la demanda y sus anexos, por el término de diez (10) días para que dé contestación, conforme lo indica el art. 391 de la misma obra.

De realizarse la notificación por vía electrónica se deberán tener en cuenta las disposiciones establecidas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: DÉSELE a la demanda el trámite previsto para el proceso verbal Sumario de conformidad con lo previsto por el art. 390 y siguientes del C.G.P.

CUARTO: NEGAR las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, en virtud de lo señalado en la parte considerativa.



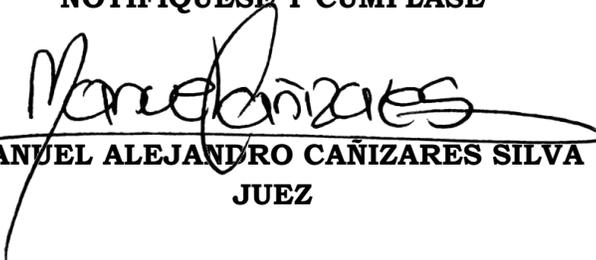
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

QUINTO: Tal y como lo requiere el demandante **CRISTIAN ALBERTO ORTEGA NUÑEZ**, y por reunir la solicitud con los requisitos de los artículos 151 y 152 de la norma procesal citada, se **CONCEDE** el **AMPARO DE POBREZA**, gozando el amparado de los beneficios conferidos en el inciso 1° del artículo 154 ibidem, sin que haya necesidad de designarle apoderado, habida cuenta que ya la nombró.

SEXTO: En la forma prevista por los artículos 74 y 75 de la norma antedicha, se reconoce personería a la doctora **YURANY CONTRERAS ACOSTA**, con **T.P N° 271368**, del C. S. de la J., para representar al demandante amparado por pobre, en los términos y para los efectos contenidos en el poder a ella conferido.

SÉPTIMO: NOTIFICAR mediante su dirección electrónica a la Comisaria de Familia y a la Personera Municipal en su condición de Agente del Ministerio Publico de esta Municipalidad, el contenido de este proveído, conforme a lo señalado en el Artículo 46 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:
Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **378ac020b06dd2fe403484ac16e9b581401e9b5b49cee378050d50efc9c7bdc5**

Documento generado en 12/03/2024 03:03:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

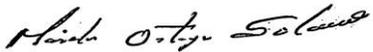


JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO 2024-00068

Al Despacho el presente proceso informándole que se recibió solicitud del Dr. HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA, como apoderado judicial de la parte, para que se sirva **ORDENAR**

Convención, 12 de Marzo de 2024


MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL CONVENCION N. DE S.

Convención, doce (12) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

El mandatario judicial la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "CREDISERVIR"**, en escrito que antecede solicita al Despacho la terminación del proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía incoado contra el señor **CARLOS ANDRES PACHECO GALVIS**, por pago total de la obligación, agencias en derecho y las costas procesales.

Estatuye el artículo 461 del C.G.P. que si el ejecutante o su apoderado con facultad de recibir, presenta un escrito auténtico que acredite el pago de la obligación y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros.

Examinado el plenario, se visualiza que se cumplen los presupuestos de la precitada disposición, por lo que se accederá a lo solicitado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL** de Convención, Norte de Santander,

R E S U E L V E

PRIMERO: **DECLARAR** terminado el presente proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía promovido por la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "CREDISERVIR"**, por conducto de apoderado judicial frente al señor



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

CARLOS ANDRES PACHECO GALVIS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **CANCELAR** el título valor base de la presente ejecución.

TERCERO: **ARCHIVAR** este expediente una vez cause ejecutoria este proveído, de conformidad con el artículo 122 del C.P.C., previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **670d4c1bc0cadb62c90ef4185698a927c65a29b4533aced59b4ac8983c2da5fd**

Documento generado en 12/03/2024 04:25:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



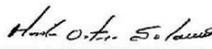
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO JUZGADO	54206-4089-001-2024-00079-00
EJECUTANTE	LUIS JOSE GARCIA SALAZAR
EJECUTADO	PEDRO ELIAS SANTIAGO SANCHEZ

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, informándole que, se recibió demanda ejecutiva singular de mínima cuantía. Sírvase proveer.

Convención, Doce (12) de marzo de 2024.


MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION

Convención, Doce (12) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Ha ingresado al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA** de mínima cuantía incoada por el señor **JOAQUIN CARRASCAL CARVAJALINO**, en calidad de endosatario en procuración del señor **LUIS JOSE GARCIA SALAZAR**, contra el señor **PEDRO ELIAS SANTIAGO SANCHEZ**, aportando como título valor una (1) letra de cambio, para resolver lo pertinente.

Hecho el estudio preliminar se visualiza que no se dio estricto cumplimiento al mandato del numeral 4 del artículo 82, del C.G.P. donde se consignan uno a uno los requisitos que debe contener toda demanda. Veamos:

Las pretensiones deben ser expresadas con precisión y claridad.

Conforme con lo anterior, se deberá aclarar la demanda en lo que respecta a las pretensiones en cuanto a la fecha /año en que se aduce la mora, toda vez que no se formula con claridad los intereses solicitados tal y como se encuentran consignados en el título base de ejecución.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los intereses corrientes van desde la fecha de creación del título valor hasta la fecha de vencimiento, y los intereses moratorios se empiezan a cobrar un día después del vencimiento de la obligación, pues revisado el escrito de la demanda se indicó que los intereses moratorios se hacen exigibles desde el día 25 de mayo de 2022 y en el título valor aportado se consignó que dichos



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENC IÓN - NORTE DE SANTANDER

intereses moratorios corren desde el día 25 de mayo de 2023.

En consecuencia, se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar el defecto anotado, so pena de rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENC IÓN, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase el término de cinco (5) días al apoderado de la parte demandante para que subsane dichos defectos dentro del término de ley. Vencido dicho término y si no lo hiciere, se rechazará de plano la presente demanda.

TERCERO: TENGASE al señor **JOAQUIN CARRASCAL CARVAJALINO,** identificado con la C.c.: 7459922, expedida en barranquilla, y con **T.P No.17786** del C.S.J., como endosatario para el cobro judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del endoso conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva

Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfeb2bc4785e12a0a93d8cfbc0668f845d611efbf50d48b6806b91757a378590**

Documento generado en 12/03/2024 03:02:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



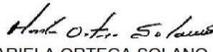
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO JUZGADO	54206-4089-001-2024-00080-00
EJECUTANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
EJECUTADO	ELIDES GARCIA CARRASCAL

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, informándole que, se recibió demanda ejecutiva singular de mínima cuantía. Sírvase proveer.

Convención, Doce (12) de marzo de 2024.


MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE CONVENCION

Convención, Doce (12) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, a través de Apoderado Judicial, en contra de la señora **ELIDES GARCIA CARRASCAL**, la cual se encuentra al Despacho para resolver lo pertinente.

Del estudio del cumplimiento de los requisitos formales, generales y especiales de la demanda ejecutiva, se tiene que revisada la demanda y sus anexos de manera detallada, advierte el Despacho que obra copia del Certificado de Existencia y Representación Legal de la parte demandante con fecha de expedición mayor a un mes.

Por lo cual se solicitará al apoderado judicial de la parte demandante allegar Certificado de Existencia y Representación Legal de dicha entidad, con fecha de expedición no superior a un (1) mes, como quiera que la adjuntada con la demanda no se encuentra vigente. (Artículos 84 y 85 CGP).

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda concediéndole a la parte actora el término legal para subsanarla, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE CONVENCION, NORTE DE SANTANDER,**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la misma.

NOTIFÍQUESE


~~MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA~~
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1223e5f5447b5256aa32023bab906ce75f5543ff70323a73806ca0d3d0529ef4

Documento generado en 12/03/2024 03:02:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>